

CONVENCION DE EXTRADICION ENTRE COSTA RICA Y BÉLGICA

Firmada en Bruselas el 25-IV-1902

Aprobada por Ley No 78 de 13-VIII-1902

Sancionada por el Poder Ejecutivo el 14-VIII-1903

Fecha del Instrumento de Ratificación de Bélgica el 10-XI-1922

El Presidente de la República de Costa Rica y su Majestad el Rey de Los Belgas deseando arreglar por medio de una convención la extradición de criminales, han nombrado al efectos por sus Plenipotenciarios, quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno Belga se comprometen a entregarse recíprocamente, a petición hecha por uno de ellos al otro, y con la única excepción de sus nacionales, los individuos procesados o condenados como autores o cómplices de cualquiera de los crímenes o delitos especificados en el artículo 2, por las autoridades judiciales de una de las dos partes y que se hallen en el territorio de la otra.

Cuando el hecho que motive la demanda de extradición se hubiere cometido fuera del territorio del Estado requirente, podrá darse curso a dicha demanda, siempre que la legislación del país requerido autorice la persecución del hecho semejante cometido en el extranjero.

ARTICULO 2.

Los crímenes y delitos por razón de los cuales se acordará la extradición son los siguientes:

1.- Homicidio voluntario, comprendiendo los crímenes de asesinato, homicidio, parricidio, infanticidio y envenenamiento;

2.- Incendio

3.- Golpes y heridas graves que puedan dar lugar a extradición según la ley de ambos países;

4.- Violación, atentados contra el pudor con violencia; atentados contra el pudor sin violencia en niños menores de la edad determinada por la legislación penal de ambos países;

5.- Rapto de menores; ocultación, supresión, sustitución o suposición de niños;

6.- Robo y pillaje;

7.- Daños u obstáculos a las vías férreas, que pongan o puedan poner en peligro la vida de los viajeros;

8.- Piratería o rebelión a bordo de buques cuando la tripulación o los pasajeros se apoderan del buque por sorpresa o violencia contra el capitán;

9.- Asociación de malhechores;

10.- Falsificación de escrituras, falsificación de documentos o despachos telegráficos; uso de documentos falsificados;

11.- Falsificación o alteración fraudulenta de instrumentos oficiales que emanan del Gobierno o de la autoridad pública como también de los tribunales de justicia. Uso fraudulento de documentos así alterados o falsificados;

12.- Fabricación de moneda falsa; falsificación o alteración de títulos o cupones de la deuda pública, de billetes de banco nacionales o extranjeros, de papel moneda o de otros valores públicos de crédito; de sellos, timbres, troqueles marcas del Estado o de las administraciones públicas; poner en circulación o usar fraudulentamente cualquiera de los objetos enunciados arriba, alterados o falsificados;

13.- Sustracción de caudales públicos por empleados públicos o depositarios;

14.-Quiebra fraudulenta.

15.- Extorsión; atentados contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares;

16.- Falso testimonio, perjurio y soborno de testigos, peritos o intérpretes;

17.- Estafa;

18.- Abuso de confianza;

19.- Aborto;

20.- Bigamia;

21.- Excitación habitual de menores al libertinaje;

22.- Encubrimiento de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes o delitos mencionados en el presente artículo;

23.- Conato de cualquiera de estos crímenes y delitos cuando el conato es penable según la legislación de ambas partes contratantes.

En todo caso los hechos en razón de los cuales se pide la extradición deben comportar, según la ley del país requirente, una pena que no baje de dos años de prisión y la extradición no podrá verificarse sino cuando el hecho semejante sea penable según la legislación del país requerido.

Tampoco habrá lugar a la extradición por hechos que sólo puedan procesarse por acusación de la parte dañada.

ARTICULO 3.

Si, hallándose comprendido en la categoría de los hechos previstos en el artículo anterior se presentare algún caso en que la extradición pareciere contraria, en cuanto a sus consecuencias, a los principios de humanidad admitidos en la legislación del Estado requerido, este tendrá el derecho de no entregar al individuo reclamado.

En este caso y en cualquier otro en que hubiere duda acerca de saber si es aplicable la presente convención, se pedirán explicaciones y, después de examinadas el Gobierno a

quien se pide la extradición resolverá acerca del curso que deba darse a la demanda.

ARTICULO 4.

Queda expresamente estipulado que el extranjero, cuya extradición se hubiere acordado, no podrá ser procesado o castigado por ningún delito político anterior a la extradición ni por ningún hecho conexo con un delito semejante, ni por ningún crimen o delito no previsto por la presente convención.

No se reputará como delito político ni como hecho conexo con él el atentado contra la persona del Jefe de un Estado extranjero cuando este atentado constituya el hecho sea de homicidio, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

El individuo entregado podrá, sin embargo, ser procesado y castigado contradictoriamente por una infracción distinta de la que ha motivado la extradición, en los casos siguientes:

- 1.- Si ha pedido que se le juzgue o que se le haga purgar su pena, y, en este caso, su petición se comunicará al Gobierno que lo ha entregado;
- 2.- Si durante un mes después de la fecha de haber sido puesto definitivamente en libertad no ha salido del país a que fue entregado;
- 3.- Si la infracción está comprendida en la convención y si el Gobierno a quien fue entregado ha obtenido, previamente, el consentimiento del Gobierno que ha acordado la extradición.

Este último podrá, si lo juzga conveniente exigir la producción de alguno de los documentos mencionados en el artículo 6 de la presente convención.

La reextradición a un tercer país queda sometida a las mismas reglas.

ARTICULO 5.

No habrá lugar a extradición cuando, con arreglo a la legislación del país en que se halle el inculpado, haya prescrito la pena o la acción criminal.

ARTICULO 6.

La extradición solo se concederá mediante la producción ya de una sentencia

condenatoria, ya de un auto de procedimiento que decrete formalmente u obligue de pleno derecho a la comparecencia del inculpado ante la jurisdicción represiva ya, en fin, de un auto de prisión o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza. Estos documentos indicarán la naturaleza precisa de los hechos acriminados y la disposición penal que les es aplicable.

Serán producidos en original o en testimonio auténtico y se acompañarán, siempre que sea posible, de una traducción en la lengua del país requerido, y de la filiación del individuo reclamado.

ARTICULO 7.

Las demandas de extradición se dirigirán siempre por la vía diplomática o consular.

ARTICULO 8.

En casos urgentes la detención provisional del inculpado se verificará previo aviso dado por el correo o por telégrafo de que existe un auto de prisión, con tal que este aviso sea transmitido por la vía diplomática o consular.

Esta detención será facultativa cuando el aviso arriba mencionado emane de una autoridad judicial o administrativa de uno de los dos países y esté dirigido directamente a una autoridad judicial o administrativa del otro país.

ARTICULO 9.

En uno y otro caso el extranjero detenido provisionalmente será puesto en libertad si, en el plazo de tres meses contados desde el día de su detención, no se le ha notificado ninguno de los documentos mencionados en el artículo 6; transmitidos por la vía diplomática o consular.

ARTICULO 10.

Si el individuo reclamado está procesado o condenado en el Estado requerido podrá diferirse su extradición hasta el desistimiento del proceso y, en caso de condenación, hasta que extinga la pena.

En caso de hallarse procesado o detenido en el mismo país, con motivo de obligaciones que hubiere contraído respecto de particulares, su extradición se verificará no obstante, bajo reserva para los últimos de hacer valer en seguida sus derechos ante la autoridad competente.

ARTICULO 11.

Los objetos apresados que puedan servir de pruebas de convicción, así como todos los objetos que puedan provenir del crimen o delito por el cual se pide la extradición, serán entregados, a juicio de la autoridad competente, al Gobierno de la parte requirente, aún cuando no pudiera verificarse la extradición por muerte o desaparición ulterior del individuo reclamado.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el inculpado hubiere escondido o depositado en el país y que posteriormente fueren descubiertos.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos que terceros, no implicados en el proceso, hubieren adquirido sobre los objetos designados en el presente artículo.

ARTICULO 12.

Los gastos de detención, de manutención y de transporte del individuo cuya extradición fuere acordada, así como los de consignación y transporte de los objetos que, de conformidad con el artículo anterior, deben ser restituidos o remitidos, quedan a cargo de ambos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios.

El individuo que ha de ser entregado, será conducido al puerto del Estado requerido que designe el Agente diplomático o consular acreditado por el Gobierno requirente, a cuyas expensas será embarcado.

ARTICULO 13.

Cuando en el curso de una causa criminal no política se creyere necesario tomar declaraciones a personas que se hallen en uno de los dos países, o cualquier otro procedimiento de instrucción judicial, se enviará al efecto, por la vía diplomática o consular, un exhorto y se le dará curso con arreglo a las leyes del país requerido.

Los dos Gobiernos renuncian al reembolso de los gastos que resulten del cumplimiento de exhortas, cuando no se trate de exámenes de peritos que puedan ocasionar varias diligencias.

ARTICULO 14.

Los dos Gobiernos se comprometen a notificarse recíprocamente, sin reembolso de gastos, las sentencias condenatorias que dicten los tribunales del uno contra los súbditos del otro por cualquier crimen o delito.

Dicha notificación se llevará a efecto, enviando por la vía diplomática o consular un boletín o extracto al Gobierno del país a que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto, las instrucciones necesarias a las autoridades competentes.

ARTICULO 15.

Las estipulaciones de la presente convención serán aplicables en todas las posesiones extranjeras o coloniales que llegaren a poseer las Altas Partes contratantes.

En este caso la demanda de entrega será dirigida al Gobernador o funcionario principal de la colonia por el principal agente diplomático o consular del país requirente.

El presente tratado entrará en vigor diez días después de su publicación, de conformidad con las leyes respectivas de ambos Estados. Cada una de las partes contratantes podrá denunciado en cualquier tiempo, dando aviso de su intención a la otra parte con un año de anticipación.

El canje de las ratificaciones se verificará en Bruselas tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y lo han sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en Bruselas el 25 de abril de 1902.